



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: Ingreso 35662/2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que el Sr. Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, Dr. Leonardo David Miño, puso en conocimiento de esta Defensoría General de la Nación la situación acaecida en el marco del expediente FSM 7072/2017, registro interno N° 3674 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín.

Al respecto informó que, en dichas actuaciones, el 15 de octubre de 2019 se le otorgó intervención en calidad de Asesor de Menores del niño T.P.H., de 7 años de edad, hijo del acusado Mauro Miguel Parra, quien es asistido por el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Lisandro Sevillano Moncunill.

En este sentido, el Dr. Miño entendió que esa intervención no correspondía ya que no se daban las condiciones mencionadas en los artículos 103 del CCyCN y 43 incisos b), c), y f) de la Ley N° 27.149; ni tampoco se configuraba ninguno de los supuestos contemplados por la Ley N° 27.372, en especial si se atiende a lo normado en los artículos 2, 5 inciso d) y 8.

Por esta razón, solicitó una aclaratoria que motivó un decreto por parte del Tribunal en el que se responde al Sr. Defensor que “[...] *se le ha dado intervención como Defensor Público de Menores e Incapaces del niño [T.P.H.] en los términos de los incisos b), c) y f) de la Ley 27.149*”.

Contra esa resolución, interpuso recurso de reposición en base a que en el proceso en cuestión no se verificó ningún presupuesto que implique la actuación del Ministerio Público de la Defensa (MPD). Argumentó el Sr. Defensor que este tipo de intervención se debe a una específica situación del niño en el proceso, como es el carácter de víctima o de imputado. Insistió el Dr. Miño en que esa debería ser la interpretación del Art. 103 del CCyCN y de otras normas relativas al sistema de menores, como la Ley N° 27.372 o la Ley N° 26.061.

Por otra parte, entendió que la intervención de niños/as en un proceso penal es de carácter excepcional y - en todo caso- la representación de este Ministerio Público es a los efectos de velar por su interés. Tampoco se explica cuál sería la finalidad con relación a la protección de derechos del niño, de modo que la convocatoria de este Ministerio al juicio oral y público en representación del niño implicaría, a su criterio, una innecesaria judicialización del niño.

El tribunal resolvió que no era procedente la reposición en virtud de que “*la intervención que se le cursara*

al Dr. Leonardo Miño –Asesor de Menores-, tal como se desprende del decreto obrante a fs. 682, ha sido realizada ‘a los efectos que estime corresponder’... en los términos del art. 43, inc. b), c) y f) de la ley 27.149”, y que dicha designación es dispuesta “a fin de que dicho Ministerio evalúe –si así lo estimare pertinente-, la existencia de un derecho superior que deba hacerse valer”. Además, sostiene que el menor se encontraría “vinculado al proceso penal, aunque no sea parte de él”.

Continúa relatando el Dr. Miño que, aun cuando el Tribunal deja librada la decisión en punto a la actuación y el modo en que debería intervenir, entiende que no corresponde la notificación en este supuesto o en casos similares, ya que ello impondría la intervención de este Ministerio Público en todos los procesos donde hubiere niños, niñas y adolescentes que no revisten la calidad de imputados o víctimas en el proceso penal, lo cual se contrapone con la competencia de esta Institución conforme la Ley N° 27.149.

Finalmente, requirió a esta Defensora General de la Nación que tenga a bien indicar la forma en que debería proceder frente a este tipo de designaciones, que podrían aparejar un riesgo de menoscabo al principio de autonomía del MPD –Art. 120, C.N.-.

II. Llegado el momento de expedirme, he de adelantar que comparto el criterio sostenido por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Leonardo David Miño, por cuanto no corresponde la intervención de este Organismo en el específico ámbito de incumbencia pretendido, de conformidad con las particularidades del caso informadas.

En este sentido, la situación expuesta del niño T.P.H. no responde a ninguno de los supuestos de actuación obligatoria previstos para un integrante del Ministerio Público de la Defensa en el ámbito penal, según las previsiones legales. Específicamente, el Inc. f) del Art. 43 de la Ley N° 27.149 establece expresamente que los Defensores Públicos de Menores e Incapaces “[son] parte necesaria, en el ámbito penal, en todo expediente que se forme respecto de una persona menor de edad, autor o víctima de delito, conforme las leyes pertinentes para su protección integral...”.

Ahora bien, lo expuesto hasta aquí no implica la imposibilidad de actuación en supuestos que requieran la salvaguarda de esta figura en clave del respeto al interés superior del niño, niña o adolescente.

Por el contrario, entiendo que una interpretación armoniosa y coherente del ordenamiento normativo (Cfr. Art. 2 del CCyCN), implica la posibilidad de acordar la intervención de la figura del Defensor de Menores e Incapaces en cualquier supuesto en que se encuentren comprometidos los derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes o de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos o salvaguardias.

Justamente, el punto de inflexión consiste en diferenciar las intervenciones obligatorias por imperio de la ley (v gr. Art. 43 Inc. f) en donde la figura del Defensor de Menores e Incapaces resulta necesaria, de aquellas en las que el propio Ministerio debe evaluar su actuación en la gestión del caso.

Por ello, en lo atinente a una posible afectación a la autonomía del MPD, cobran especial relevancia los términos en los cuales se puso en conocimiento al Dr. Miño la situación del niño T.P.H.; donde el Tribunal no compele su intervención, sino que simplemente lo anoticia para que en el marco de la autonomía de su ministerio decida acerca de la pertinencia y los alcances de su actuación.

Una solución diferente podría generar un escenario en el que se prive de la toma de conocimiento de una situación que pueda requerir instar alguna actuación encaminada a la protección integral de estas personas en condición de vulnerabilidad.

Así, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. CONVALIDAR la actuación del Sr. Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, Dr. Leonardo David Miño, desplegada en el marco del expediente FSM 7072/2017, registro interno N° 3674 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín.

II. INDICAR al Sr. Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, Dr. Leonardo David Miño, que en casos similares al descrito en los considerandos deberá evaluar su intervención, en este específico ámbito de incumbencia, de conformidad con las particularidades de cada caso.

III. Protocolícese, hágase saber al Dr. Leonardo David Miño y, luego, archívese.